TIPOGRAFIA NACIONAL
TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS, C.A.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCIII | TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 24 DE DICIEMBRE DE 1968 | NUM. 19.654

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 118

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente,

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Artículo 1º—Créase el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual será de duración indefinida y tendrá su sede en la capital de la República. Se regirá por esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º—Toda riqueza artística, histórica arqueológica y antropológica del país, incluyendo las que se encuentran en la plataforma submarina del mar territorial, constituyen un tesoro cultural de la nación, en consecuencia, estarán bajo la protección del Estado por intermedio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 3º—Cuando en esta Ley se haga referencia al Instituto, se entenderá que se refiere al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 4º—El Instituto tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con el Artículo 5º, inciso 3 de la Constitución de la República, en lo que le sea aplicable.

OBJETIVOS

Artículo 5º—El Insituto tendrá por objeto la defensa, exploración, conservación, restauración, reparación, recuperación y acrecentamiento e investigación científica de los tesoros arqueológicos, antrológicos, históricos y artísticos de la nación, así como de los lugares típicos y de belleza natural.

ATRIBUCIONES

Artículo 6º—Para cumplir sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Estudiará los medios y medidas más eficaces que requieran la defensa, explotación, restauración, conservación, recuperación, acrecentamiento, presentación y custodia de los monumentos arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros artísticos y culturales de la nación;; b) Emprenderá las obras de investigación y de restauración que contribuyan a la interpretación y comprensión del pasado arqueológico, antropológico e histórico de Honduras, y a la mejor presentación de sus monumentos y zonas arqueológicas; c) Procederá inmediatamente a la creación y organización del museo nacional; d) Creará, organizará e instalará museos regionales que sean representativos de la riqueza cultural y natural de las diferentes zonas del país; e) Organizará y administrará una biblioteca especializada sobre Antropología e Historia; f) Emitirá dictámenes técnicos sobre la materia de su competencia y pedirá la cooperación de otros organismos gubernamentales, autónomos, semiautónomos y organismos internacionales, e instituciones científicas extranjeras, siempre que se considere necesaria y que no afecte la soberanía nacional; g) Tendrá facultades para contratar préstamos a través de los organismos del Estado, sin comprometer los tesoros bajo su custodia. Estos préstamos deberán someterse a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación o improbación; h) Representará al Gobierno en cónclaves internacionales sobre materias de su competencia; i) Contribuirá a la construcción de las instalaciones necesarias de infraestructura para el desarrollo del turismo cultural en los sitios arqueológicos, antropológicos, de interés histórico y de belleza natural; j) Realizará cualquier otra actividad acorde con los fines de la presente ley; k) Llevará los libros de registro que sean necesarios para el manejo del patrimonio bajo su custodia y responsabilidad; y, l) Recibirá y resolverá todas las solicitudes relacionadas con la investigación arqueológica, terrestre y acuática, antropológica, histórica y paleontológica. Organizará brigadas de estudio y exploración tendiente a descubrir tesoros arqueológicos, antropológicos e históricos.

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 7º—Constituyen el patrimonio del Instituto: a) Los bienes que adquiera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya para el incremento del turismo cultural y funcionamiento de las dependencias del Instituto; b) Las asignaciones presupuestarias que le fije el Estado; c) Los aportes de las Instituciones que integran el Instituto, así como las donaciones que por cualquier título reciba de particulares o de organismos nacionales e internacionales; d) Los ingresos que perciba en sus actividades de promoción del turismo a los parques arqueológicos, antropológicos, museos y demás lugares de interés históricos y artísticos; y, e) Cualquier otro ingreso lícito.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 8º—El Consejo Directivo estará integrado de la manera siguiente: 1.—Por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública o por el funcionario que éste designe, quien presidirá al Consejo Directivo. 2.—Por su representante propietario y un suplente de las siguientes instituciones: a) Banco Central de Honduras; b) Banco Nacional de Fomento; c) Universidad Nacional Antónoma de Honduras; d) Academia Nacional de Geografía e Historia de Honduras; e) Instituto de Fomento del Turismo. 3.—Por el Gerente del Instituto, quien actuará como Secretario del Consejo Directivo y participará en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 9º—Los miembros directivos del Consejo del Instituto, tanto propietarios como suplentes, deberán ser personas calificadas por su preparación, honestidad y ser hondureños por nacimiento.

Artículo 10.—En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el miembro que designe el Consejo Directivo.

Artículo 11.—No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Instituto, las personas que sean parientes entre sí o con el Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 12.—Cuando un representante del Consejo cesare en sus funciones, se procederá a llenar la vacante de acuerdo con el reglamento respectivo.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 13.—Son atribuciones del Consejo Directivo: a) Nombrar Gerente y Tesorero; b) Nombrar el auditor interno de una terna propuesta por la Contraloría General de la República; c) Conocer de los

CONTENIDO

Decreto Nº 118.—Octubre de 1968.
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS
ACUERDO Nº 33.—Enero DE 1967.
ECONOMÍA Y HACIENDA
ACUERDO Nº 1126.—Noviembre DE 1968.
AVISOS

programas de trabajo que presente a su consideración el Gerente, resolviendo lo pertinente; d) Aprobar el presupuesto anual que elabore el Gerente; e) Mantener un inventario permanente de los tesoros bajo custodia del instituto; f) Aprobar los traspasos, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles para servicio del Instituto; g) Suspender o remover el Gerente; h) Conocer y decidir sobre los asuntos que se sometan a su consideración; i) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; j) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos; k) Rendir informe anual al Congreso Nacional, dentro de los primeros quince días de la instalación de éste; l) Nombrar los delegados que representarán al Instituto en reuniones nacionales sobre materias de su competencia; y, m) Proponer los delegados que representarán al Gobierno en reuniones internacionales sobre materias de su competencia.

DE LA GERENCIA

Artículo 14.—Para ser Gerente se requiere ser Antropólogo graduado o profesional universitario especializado en cualquiera de las ramas de Antropología, con experiencia administrativa y de reconocida solvencia moral. Dedicará toda su actividad al servicio exclusivo del Instituto.

Artículo 15.—No podrá desempeñar el cargo de Gerente del Instituto quien tenga algún impedimento legal o parentesco con cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 16.—Son atribuciones del Gerente: a) Someter a consideración del Consejo Directivo el plan anual de trabajo del Instituto; b) Presentar al Consejo Directivo los Proyectos para el eficiente funcionamiento del Instituto, tendientes a lograr los objetivos que se propone la presente ley; c) Elaborar los reglamentos e instructivos necesarios para el funcionamiento del Instituto; d) Presentar al Consejo Directivo el Presupuesto Anual para el funcionamiento del Instituto; e) Informar al Consejo en cada sesión sobre los asuntos importantes; y, f) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los Jefes de Departamento y demás personal bajo su autoridad.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.—En los parques arqueológicos, antropológicos y centros de interés histórico y artístico, se organizarán oficinas con el personal necesario encargado de la custodia de los tesoros de la nación que ahí se conservan.

Artículo 18.—Los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, así como los lugares en donde existieren los mismos, son parte del tesoro cultural de la nación, sea quien fuere su dueño, y por lo mismo quedan bajo la salvaguardia del Estado a través del Instituto.

Artículo 19.—Para realizar trabajos de exploración, excavación, remoción o restauración de monumentos arqueológicos e históricos, se necesita autorización mediante contrato escrito del Instituto, celebrado con los interesados. Cuando la importancia de los trabajos lo ameriten, el instituto deberá exigir fianza depositaria o hipotecaria a quienes realicen tales trabajos.

Artícuo 20.—Se prohibe el uso de explosivos en los trabajos de exploración, excavación y remoción de monumentos arqueológicos, antropológicos e históricos y de cualquier otra riqueza cultural y artística.

Artículo 21.—Es prohibida la exportación de ios monumentos y objetos arqueológicos y artísticos, salvo casos de préstamo o canje a museos extranjeros que se autoricen por acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, y previo Dictamen del Instituto.

Artículo 22.—Para los efectos de la presente ley se consideran monumentos, las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológicos y aquellos cuya conservación y protección sean de interés público por su valor histórico, los que en todo caso deberán ser declarados monumentos nacionales por acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 23.—Se consideran como monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista del territorio nacional.

Artículo 24.—Son de dominio exclusivo de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, repútandose también inmuebles, los objetos que se encuentren en los mismos.

Artículo 25.—Cuando en un terreno de propiedad privada se encuentren monumentos arqueológicos, el Instituto emitirá un acuerdo prohibiendo el uso del terreno mientras se realiza el reconocimiento y la correspondiente exploración.

Artículo 26.—Los trabajos que tiendan a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos, tendrán por objeto exclusivo la investigación científica; de consiguiente, el Instituto no podrá conceder permiso a personas que persigan distintos fines.

Artículo 27.—Al tenor de lo preceptuado en esta Ley, son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles confeccionados o construidos con posterioridad a la consumación de la conquista del territorio nacional y cuya conservación sea de interés público en atención a cualquiera de las dos circunstancias siguientes: a) Por estar vinculado a nuestra historia política y social; y, b) Por su excepcional valor artístico o arquitectónico que los caracterice como exponentes de la cultura nacional. No se consideran monumentos históricos las obras de artistas que aún viven.

Artículo 28.—Para que a los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo precedente, se les aplique el régimen especial para su protección y conservación, el Instituto emitirá el acuerdo respectivo declarándolos monumento nacional.

Artículo 29.—Para los efectos de declaración de monumento nacional de propiedad privada se procederá de la manera siguiente: a) El Instituto hará saber al público por avisos que se publicarán en el periódico oficial "La Gaceta", durante treinta días, que el inmueble en cuestión ha sido declarado monumento nacional, e indicando que no puede ser objeto de enajenación o gravamen de ninguna clase sin previa anuencia del Instituto; b) La ejecución de obra nueva, reconstrucción, reparación o exploración en los inmuebles declarados monumentos nacionales, deberán ser aprobados previamente por el Instituto; c) El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y hacer en ellos las obras o reparaciones necesarias para mantenerlos en buen estado; y, d) El Instituto tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en el caso de que la obra se hubiere concluído, sin que previamente se hubiese obtenido tal autorización, el mismo Instituto tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su forma y estructura anterior.

Artícuo 30.—Los efectos de declaración de monumento nacional subsisten aunque éste pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado dicha declaración. A este fin, la declaración del monumento nacional que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el registro público de la propiedad inmueble.

Artículo 31.—Cuando el propietario de algún bien declarado monumento nacional, considere infundada la declaración, podrá reclamar ante la autoridad judicial competente, por la vía sumaria, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que sea hecho de su conocimiento la declaración en mención. El Juez respectivo procederá de acuerdo con el procedimiento seguido para los interdictos.

Artículo 32.—El Instituto, con la cooperación de la Universidad Nacional Antónoma de Honduras y la Secretaría de Educación Pública, a fin de proteger y despertar el interés por los sitios arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros culturales y artísticos de la nación, está en la obligación de realizar tanto en los medios universitarios, escolares como extra-escolares, una campaña permanente de divulgación para hacer conciencia en el pueblo hondureño sobre la necesidad de conservar y defender dichos tesoros.

SANCIONES

Artículo 33.—Quienes dañaren, sustrajeren o intentaren sustraer los tesoros arqueológicos, históricos y artísticos, incurrirán en la responsabilidad penal y civil, establecida en los respectivos códigos.

Artícuo 34.—En el ejercicio de sus atribuciones referentes a la conservación de los objetos muebles arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto tiene facultades para recuperar aquellos que se encuentren

PODER EJECUTIVO

Comunicaciones y Obras Públicas

Acuerdo Nº 33

Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1967.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL:

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1º de enero del presente año, el siguiente personal de la Dirección General de Obras Públicas y Urbanismo, así:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ADMINISTRACION

NOMBRE	PUESTO	SUELDO MENSUAL
David Coello	Encargado de Personal y Seguro Social, Renglón)	Devengará sueldo tope por ser ratificado.

INGENIERIA
ESTUDIO DE OBRAS CIVILES

Adolfo Nery Rivera	Jefe (Ingeniero) Renglón 1.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Alma Sagrario Iscoa	Secretaria, Renglón 2.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
José María Núñez	Motorista, Renglón 3.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Guadalupe Godoy Trujillo	Motorista, Renglón 3.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Virgilio Navarro C.	Motorista, Renglón 3.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.

ESTUDIOS DE OBRAS DE URBANISMO

Francisco Hipólito Martell C.	Jefe (Ingeniero) Renglón 4.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Oscar Virgilio Velásquez	Topógrafo, Renglón 5.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
María Cristina Arias R.	Secretaria, Renglón 6.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.

TOPOGRAFIA Y DIBUJO

José González	Topógrafo, Renglón 8.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
José Alirio Padilla	Topógrafo, Renglón 8.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Jesús Gabriel Pérez	Dibujante, I, Renglón 9.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Fabio David Salgado	Dibujante, I, Renglón 9.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Domingo C. Wu	Dibujante II, Renglón 10.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
José Francisco Cubas	Dibujante II, Renglón 10.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Marco A. Chávez	Dibujante II, Renglón 10.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Luis A. Guillén	Dibujante II, Renglón 10.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Eduardo Canales	Dibujante II, Renglón 10.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Carlos Ramos	Dibujante II, Renglón 10.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Jesús Villacorta Urbina	Cadenero, Renglón II.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Jesús García Lemús	Cadenero, Renglón II.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Porfirio Cruz Hernández	Cadenero, Renglón II.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Santiago Raudes Villatoro	Cadenero, Renglón II.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Julio César Rodríguez	Cadenero, Renglón II.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.

CONSTRUCCION OBRAS URBANISTICAS
INSPECTORIA DE PROYECTOS

Rolando Ernesto Gómez	Cadenero, Renglón II.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Salvador Flores	Jefe (Ingeniero), Renglón I.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Raúl Cardona López	Ingeniero Inspector Residente, Renglón 2.	Devengará sueldo tope, por ser ratificado.
Hernán Rubí Mercado	Ingeniero Inspector Residente, Renglón 2.	Devengará sueldo tope por haber trabajado en el departamento de Ingeniería de la Dirección General de Caminos.
María Angélica Maldonado	Secretaría, Renglón 3.	Devengará sueldo tope, por ser ratificada.
Ramón Jereda	Motorista, Renglón 4.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.
Mario Roberto Andino	Motorista, Renglón 4.	Se le aplicará el Art. 92 durante dos meses.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ramón Lobo S.

---

indebidamente en poder de entidades o personas particuares. A este efecto debe seguir la información sumaria del caso, cuyo resultado hará plena prueba. Cuando una persona encontrare tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos, culturales o artísticos, deberá informarlo inmediatamente al Instituto, para que este dicte las medidas de protección correspondiente. Para el caso que no se cumpliese el aviso respectivo, y se acreditase el ánimo de lucro, apropiación u ocultación, el Instituto, previa resolución, impondrá al infractor una multa de Un Mil Lempiras (L 1.000.00) a Diez Mil Lempiras (L 10.000.00) que hará efectiva gubernativamente por medio del Vocal de Policía correspondiente y la que ingresará en la Tesorería General de la República.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.—Quedan derogados el Acuerdo Nº 245 de 22 de julio de 1952 y el Decreto Ley Nº 204 del 2 de febrero de 1956 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley.

Artículo 36.—Las asignaciones presupuestarias así como el personal del actual Instituto de Antropología e Historia de Honduras, y sus pertenencias serán incorporadas al Instituto.

Artículo 37.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1968.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.